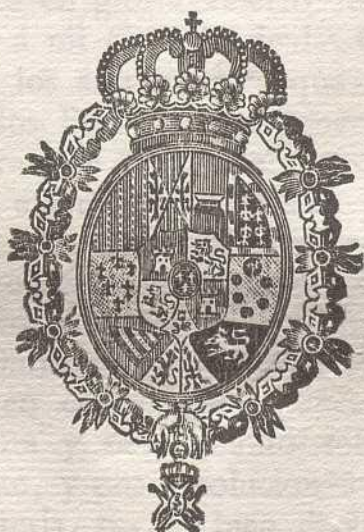


# REAL CEDULA DE S. M.

## EN QUE DECLARA

QUE LA JURISDICCION DE LOS JUECES de Encomiendas del Señor Infante Don Luis, Príncipe heredero de Parma, su amado hijo, ha de ser administrativa y conservatoria del mismo modo que se declaró por Real Cédula expedida en San Lorenzo á 13 de Noviembre de 1787 por lo respectivo á la jurisdicción de los Jueces de Encomiendas de los Señores Infantes: el modo, forma y casos en que deben ejercerla, y el fuero que deben gozar los Administradores y dependientes de las mismas Encomiendas, &c.

FECHA EN MADRID A 27 DE ENERO DE 1799.



EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE DON JOAQUIN IBARRA.

REAL CÉDULA

DE S.M.

EN QUE DECLARA

QUE LA JURISDICCION DE LOS JUICES  
de las Audiencias del Señor Rey Don Luis, Príncipe hereditario de España, en su nombre, de su administración y conservación del mismo reino que se declaró por Real Cédula expedida en San Lorenzo á 2 de Noviembre de 1717 por lo respectivo á la jurisdicción de los Juices de Heredades de los Señores Infantes, el modo, forma y casos en que deben exercerla, y el fuero que deben gozar los Administradores y dependientes de las mismas Audiencias, &c.

FECHA EN MADRID A 24 DE ENERO DE 1722.



EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE DON JOAQUIN IBAÑETA

**DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS** Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, &c. Administrador perpetuo de las Ordenes de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa por autoridad Apostólica. Por quanto por Decreto de diez de Agosto de mil setecientos quarenta y uno se concedió al Infante Don Felipe mi amado tío, que santa gloria haya, que en la administracion, recaudacion, beneficio y arrendamiento de las Encomiendas que tenia y tuviera en adelante pudiera usar de las mismas reglas, exenciones y privilegios que usaban y se concedian á los Recaudadores ó Tesoreros de Maestrazgos, á cuyo fin se le confirió toda la jurisdiccion necesaria; y habiéndose extendido despues esta gracia á los demas Infantes, por lo respectivo á las Encomiendas en que succesivamente fueron provistos, excepto solo en quanto al Subsidio y Excusado de que estaban relevadas, por no ser mi Real ánimo exónerarlas de esta contribucion, se suscitaron varias dudas y competencias por algunos de los Jueces del territorio de las mismas Ordenes acerca del perjuicio de dicha jurisdiccion y conocimiento de los conservadores en algunos casos y causas; con cuyo motivo por el Aporado general de los Infantes Don Gabriel y Don Antonio Pasqual, mis amados hermanos, se hizo á mi Augusto Padre, que esté en gloria, cierto recurso que tuvo á bien de remitir á mi Consejo de las Ordenes, para que en su vista y de los antecedentes que le motivaban, y con audiencia de los Procuradores generales de las de Calatrava y Alcántara, de mi Fiscal, y de la parte de los citados Infantes, examinara el asunto y le consultara lo que se le ofreciera, á fin de establecer y fixar la regla que se deberia observar en adelante sin disputas jurisdiccionales, que solo contribuyen á la impunidad de los delitos. En su cumplimiento expuso el referido mi Consejo de las Ordenes en consulta de quince de Junio de mil setecientos ochenta y siete quanto sobre el particular estimó conveniente, y por resolucion á ella, para evitar dudas en esta materia, tuvo á bien declarar que la jurisdiccion de los Jueces de Encomiendas de los Infantes ha de ser administrativa y conservatoria, en cuya virtud han de conocer de todas las causas de administracion, beneficio y cobranza de sus bienes y rentas, y de aque-

110

aquellas en que se despojen, turben ó impidan los derechos de que estén en posesion las mismas Encomiendas, ó en que sean reconvenidos sus poseedores y dependientes por causa de ellas, quedando reservadas al mencionado mi Consejo de las Ordenes las causas en que sin estar en posesion los Comendadores deduxeren estos algun derecho contra otro tercero: Que tambien han de conocer á prevencion los Jueces Administradores contra qualesquiera dañadores de montes, dehesas y frutos de Encomiendas; y si hubieren prevenido las Justicias ordinarias, podrán pedir las Autos para reconocer si hay negligencia y retenerlos, si con efecto la hubiere con las apelaciones al Consejo de los que se agraviaren de esta ú otras providencias del Juez Administrador, sin perjuicio, ni retardacion de lo que fuere ejecutivo: Que en los casos en que el Consejo conozca por apelacion, con motivo de competencia ú otro, si estimare conveniente retener las causas, antes de evacuarse la primera instancia me haya de consultar para mi aprobacion. Y últimamente, que los Jueces Administradores sean exéntos de la jurisdiccion ordinaria de los Pueblos en todas sus causas, y estar sujetos á la del Consejo, y que los demas empleados y dependientes solo hubieran de gozar y gocen de igual exención en las causas civiles y criminales que sean incidentes de alguna perteneciente á la jurisdiccion administrativa ó conservatoria, segun queda declarado, ó formadas en odio ó emulacion de algun acto ó exercicio de sus encargos; debiendo conocer en tales casos el Juez Administrador, con las apelaciones al Consejo; de cuyas declaraciones mandó expedir y se libró la Real Cédula correspondiente con fecha en San Lorenzo de trece de Noviembre del mismo año de ochenta y siete. Posteriormente se sirvió de mandar tambien mi amado Padre por Real Orden, comunicada al expresado mi Consejo de las Ordenes en seis de Julio de mil setecientos ochenta y ocho, que se entendiera lo mismo con los Administradores del Infante Duque de Parma por lo respectivo á las Encomiendas que obtenia, expidiéndose tambien á este fin la Real Cédula correspondiente para su puntual cumplimiento en todas sus partes, como así se executó en catorce de Septiembre siguiente. Y queriendo Yo manifestar con repetidas demostraciones el tierno amor que profeso á mi hijo el Infante Don Luis, Príncipe heredero de Parma, hé mandado por mi Real Orden de veinte y siete de Noviembre del año próximo pasado, comunicada al expresado mi Consejo de las Ordenes por Don Juan Manuel Al-

varez, de mi Consejo de Estado, y mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, que se libre á su favor igual Real Cédula por lo tocante á las Encomiendas de Villanueva de la Fuente y Usagre en la Orden de Santiago, de que le tengo hecha merced, y á mayor abundamiento le concedo ahora por lo respectivo á ellas las mismas gracias y prerogativas que por mis Augustos predecesores se dispensaron al padre y abuelo del referido mi hijo el Infante Don Luis y al Infante Don Antonio Pasqual mi amado hermano: Por tanto, por la presente mando al Presidente y á los del referido mi Consejo de las Ordenes, y á todos los Corregidores, Tenientes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios y demas Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares comprehendidos en las expresadas Encomiendas de Villanueva de la Fuente y Usagre, que goza el mencionado mi amado hijo el Infante Don Luis, Príncipe heredero de Parma, y ante quienes fuere presentada esta mi Real Cédula, guarden, cumplan y executen quanto vá prevenido en ella, sin contravenir, ni permitir su contravencion en manera alguna; antes bien, siendo necesario, dén para su debida observancia las órdenes y providencias que fueren convenientes; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado del infraescrito mi Secretario de las Ordenes, se le dé la misma fé y crédito que á la original: que así es mi Real voluntad. Fecho en Madrid á veinte y siete de Enero de mil setecientos noventa y nueve. YO EL REY. = Yo Don Juan Fernando de Aguirre, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Duque y Señor de Híjar, Marques de Orani. = Don Miguel Villa Gomez. = Don Carlos de Simon Pontero. = Don Francisco Monsagrati y Escobar. = Registrado Thomas Vellando y Ferrara. = Canciller, Thomas Vellando y Ferrara.

*Es copia de su original, de que certifico.*

Don Juan Fernando  
de Aguirre



